Esquel, de mayo de 2018.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----La apelación intentada a fs. 63 por el actor E. O. contra la sentencia Nº 79/2018 del 08/03/2018 (fs. 59/61 y vlta.), concedida a fs. 64 y;----------

---

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- La Juez de la anterior instancia rechazó el incidente de reducción de la cuota alimentaria promovido por el alimentante, por falta de prueba.-- ----A fs. 63 apeló el alimentante y expresó agravios a fs. 71/72 y vlta. Así dijo: 1ro). Por el obstinado descreimiento de su situación económica; 2do) porque se fijó la cuota sobre una remuneración impropia y 3ro.) por el excesivo rigor formal. Pide se haga lugar al recurso con costas.----------Se corrió traslado (fs. 73) y la demandada contestó rechazando los agravios.----------

----------Según constancia de fs. 80 se celebró la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21 del D.J.P., a la que concurrieron los progenitores junto a sus letrados y el niño D. M..----------**------2.-** La obligación alimentaria corresponde a ambos padres y deriva de la responsabilidad parental. Surge del derecho-deber de crianza y educación de los hijos y de garantizarle una formación integral en su desarrollo físico y psíquico.--------

----------Al momento de determinar esa asistencia es necesario tener en cuenta las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante.----------

-La determinación de la cuota de alimentos es materia librada al “prudente arbitrio judicial”, ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos crematísticos.----------

------El alimentante pretende se le reduzca la cuota de $ 5.800 a $3.200 aduciendo que tiene otro hijo que alimentar y que por sus ingresos le resulta imposible pagar.----------

------No puede actuar en detrimento de su hijo D. M.

alegando que tiene que pagar la cuota de otro hijo que reside en Buenos Aires. No puede liberarse de la obligación por formar un nuevo grupo familiar o por tener más hijos con posterioridad.----------La Lic. del ETI en la audiencia celebrada en ésta Cámara, manifestó que le fue difícil evaluar cuál es el ingreso del Sr. O., ya que demostró falta de colaboración a pesar que se lo instó en varias oportunidades.----------En consecuencia, el alimentante en ningún momento declaró cuántos son sus ingresos mensuales actuales, ni probó fehacientemente que a la fecha sus ingresos hayan disminuido ni tampoco la imposibilidad de obtenerlos para cumplir con su obligación alimentaria para con su hijo D. M..----------
----------Por ello, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 79/2018 por estar ajustada a derecho y porque el alimentante no justificó y probó los motivos que causen una disminución en su patrimonio.----------

------3.- Costas de Alzada: en función a como quedó resuelta la apelación, costas al apelante vencido E. O. (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios del Dr. José María Venancio en $ 9.383,44 y al Dr. Jorge Augusto Salazar en $ 9.383,44, en ambos casos más el IVA pertinente.-------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) ***CONFIRMAR*** la sentencia Interlocutoria N° 79/2018 del 08/03/2018 (fs. 59/61 y vta.) en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

-----2°) ***COSTAS*** de Alzada al apelante vencido E. O. (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios del Dr. José María Venancio en $ 9.383,44 y al Dr. Jorge Augusto Salazar en $ 9.383,44, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3°) REGISTRESE y notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº /18 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria